

AUTO N. 06216

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 00472 del 21 de febrero de 2017 (2017EE37038), legalizó una medida preventiva impuesta en flagrancia el día 16 de febrero de 2017, a la sociedad **ECOLPETS S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.933.846-2, que consistió en la suspensión de los vertimientos generados en el proceso de Hidrolisis Alcalina; utilizando como base del tratamiento el HIDROXIDO DE POTASIO – KOH, en los equipos de hidro desintegración LT150 y LT 300 y en la suspensión del almacenamiento temporal de residuos infecciosos (cadáveres de animales) que se encontraron en los tanques de almacenamiento, ubicados en la avenida carrera 87 No. 20– 20 (Chip AAA0086MMKL UPZ 98) “Los Alcázares” de esta ciudad.

Que la Resolución No. 00472 del 21 de febrero de 2017(2017EE37038), se comunicó a la sociedad **ECOLPETS S.A.S.** y a la Alcaldía Local de Barrios Unidos a través de los radicados Nos. 2017EE39155 y 2017EE39157 de 24 de febrero de 2017, respectivamente.

Que, la sociedad **ECOLPETS S.A.S.**, solicitó mediante el radicado No. 2017ER46941 del 7 de marzo de 2017, el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución No. 00472 del 21 de febrero de 2017.

Que con el objetivo de determinar la procedencia del levantamiento de la medida preventiva se realizó el análisis técnico de la información remitida por el establecimiento **ECOLPETS S.A.S**, emitiéndose el Concepto técnico No.1376 de fecha 3 de abril de 2017 (2017IE61839).

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público en base a las visitas técnicas realizadas los días 07 de abril de 2017 y 29 de junio de 2017 plasmadas en los Conceptos Técnicos Nos. 06886 del 01 de junio de 2018 (2018IE127872) y 01247 del 07 de junio de 2018 (2018IE132524), respectivamente mediante la Resolución 00752 del 6 de abril de 2017, resolvió levantar temporalmente la medida preventiva consistente en la suspensión de los vertimientos impuesta mediante la Resolución 00472 del 21 de febrero de 2017(2017EE37038),.

Que, en virtud de la solicitud de la sociedad **ECOLPETS S.A.S.**, ya identificada, esta autoridad profirió la Resolución No. 01328 del 12 de junio de 2019 (2019EE130397), mediante la cual se levantó de forma definitiva la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 00472 del 21 de febrero de 2017. Acto Administrativo que fue comunicada el 30 de agosto de 2019 al señor **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ** identificado con cedula de ciudadanía 17.741.008, en calidad de autorizado de la sociedad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público dentro de sus funciones de seguimiento y control emito los conceptos técnicos No. 00891 del 21 de febrero de 2017 (2017IE36789) y 01377 del 3 de abril de 2017 (2017IE61845), los cuales establecen lo siguiente:

Conceptos técnicos No. 00891 del 21 de febrero de 2017

(...)

“5. ANÁLISIS AMBIENTAL

En relación con el componente de vertimientos se evidencia mediante visita de control del día 16/02/2017, que el establecimiento denominado ECOLPETS S.A.S desarrolla el proceso de HIDROLISIS ALCALINA utilizando como base de tratamiento HIDROXIDO DE POTASIO – KOH (cuyas características químicas de acuerdo con la ficha técnica suministrada por el representante legal del establecimiento incluyen: metales pesados tales como aluminio, níquel, cadmio y plomo, de igual manera contiene sulfatos, nitritos y nitratos, sulfuros y fosforo) ver Ficha técnica del producto adjunto al Concepto Técnico. Como resultado de este proceso se generan vertimientos que son descargados a la red de alcantarillado de la ciudad con posible contenido de sustancias de interés sanitario y ambiental, así como material orgánico proveniente de la descomposición de los cadáveres animales.

Es de resaltar que el establecimiento ECOLPETS S.A.S no cuenta con permiso de vertimientos ni registro de vertimientos, sin embargo, se evidencia en el sistema de información de la entidad un radicado donde se inicia el trámite de registro de vertimientos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se identifica que el proceso de hidrolisis alcalina desarrollado por el establecimiento ECOLPETS S.A.S genera vertimientos no domésticos con posibles sustancias de interés

sanitario y ambiental en función de la ficha técnica del producto suministrado por el representante legal del establecimiento en la cual se relaciona que este insumo químico reactivo hidróxido de potasio está compuesto por: metales pesados tales como aluminio, níquel, cadmio y plomo, de igual manera contiene sulfatos, nitritos y nitratos, sulfuros y fosforo. Por lo tanto, se puede generar un posible riesgo de afectación al Recurso Hídrico y al suelo.

Por otra parte, el almacenamiento temporal de cadáveres de animales insumo para el proceso de hidrólisis alcalina, genera un posible riesgo al medio ambiente por la descomposición de los cadáveres allí almacenados.

Según lo anterior, el establecimiento incumple la siguiente normatividad en materia de vertimientos:

Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

Artículo 5°. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

El establecimiento no ha registrado ante la Secretaría Distrital de Ambiente los vertimientos no domésticos que genera a la red de alcantarillado del distrito capital.

Artículo 9°. Permiso de vertimientos. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Líteral b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

- *El establecimiento ECOLPETS S.A.S. en el desarrollo del proceso de hidrólisis alcalina donde se utiliza como base el químico reactivo Hidróxido de potasio – KOH (cuyas características químicas de acuerdo con la ficha técnica suministrada por el representante legal del establecimiento incluyen: metales pesados tales como aluminio, níquel, cadmio y plomo, de igual manera contiene sulfatos, nitritos y nitratos, sulfuros y fosforo) ver Ficha técnica del producto adjunto al Concepto Técnico, generando vertimientos no domésticos con posible contenido de sustancias de interés sanitario y ambiental.*

Artículo 18°. Sustancias peligrosas. Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo o sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 o la norma que la modifique o sustituya.

- *El establecimiento utiliza hidróxido de potasio (cuyas características químicas de acuerdo con la ficha técnica suministrada por el representante legal del establecimiento incluyen: metales pesados tales como aluminio, níquel, cadmio y plomo, de igual manera contiene sulfatos, nitritos y nitratos, sulfuros y fosforo) ver Ficha técnica del producto adjunto al Concepto Técnico, en el proceso de hidrólisis alcalina generando vertimientos con posibles sustancias de interés sanitario y ambiental.*

Decreto 1076 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Artículo 2.2.3.3.5.1. *Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos*

- *El establecimiento genera vertimientos no domésticos producto del proceso de hidrólisis alcalina en cual se utiliza como base del tratamiento el químico reactivo Hidróxido de potasio – KOH (cuyas características químicas de acuerdo con la ficha técnica suministrada por el representante legal del establecimiento incluyen: metales pesados tales como aluminio, níquel, cadmio y plomo, de igual manera contiene sulfatos, nitritos y nitratos, sulfuros y fosforo) ver Ficha técnica del producto adjunto al Concepto Técnico, en este sentido el vertimiento puede contener posibles sustancias de interés sanitario y ambiental.*

6. CONCLUSIONES

De conformidad con la visita realizada el día 16/02/2017 se impuso medida preventiva en flagrancia, esto debido a que se evidencia que el establecimiento ECOLPETS S.A.S desarrolla proceso de HIDROLISIS ALCALINA utilizando como base de tratamiento HIDROXIDO DE POTASIO – KOH (cuyas características químicas de acuerdo con la ficha técnica suministrada por el representante legal del establecimiento incluyen: metales pesados tales como aluminio, níquel, cadmio y plomo, de igual manera contiene sulfatos, nitritos y nitratos, sulfuros y fosforo) ver Ficha técnica del producto adjunto al Concepto Técnico. Como resultado de este proceso se generan vertimientos que son descargados a la red de alcantarillado de la ciudad, con posible contenido de sustancias de interés sanitario y ambiental, así como material orgánico proveniente de la descomposición de los cadáveres de animales.

Teniendo en cuenta lo anterior, se identifica que el proceso de hidrólisis alcalina desarrollado por ECOLPETS S.A.S. genera vertimientos no domésticos con posibles sustancias de interés sanitario y ambiental en función de la ficha técnica del producto suministrado por el representante legal del establecimiento en la cual se relaciona que este insumo químico reactivo hidróxido de potasio está compuesto por: metales pesados tales como aluminio, níquel, cadmio y plomo, de igual manera contiene sulfatos, nitritos y nitratos, sulfuros y fosforo. Por lo tanto, se puede generar un posible riesgo de afectación al Recurso Hídrico y al suelo.

Es de resaltar que el establecimiento denominado ECOLPETS S.A.S no cuenta con permiso de vertimientos ni registro de vertimientos, sin embargo, se evidencia en el sistema de información de la entidad un radicado donde se inicia el trámite de registro de vertimientos.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente en cabeza de la Dirección de Control Ambiental con apoyo técnico del grupo de Residuos Hospitalarios de la Subdirección de Control Ambiental Sector Público, impuso medida preventiva en flagrancia consistente en la suspensión de actividades del proceso de hidrólisis alcalina y almacenamiento temporal, para lo cual se impusieron sellos en:

1. Almacenamiento temporal para cadáveres de animales.

- *Congeladores de almacenamiento temporal para cadáveres de animales. Como consecuencia, de la suspensión del proceso de hidrólisis alcalina se genera el riesgo de descomposición de los cadáveres de animales almacenados en los congeladores, los cuales pueden llegar a generar lixiviados. Por otra parte,*

dicha medida está enfocada a realizar seguimiento a la disposición adecuada de los cadáveres de animales con el fin de minimizar las posibles afectaciones al medio ambiente

2. Proceso de hidrólisis alcalina

- Genera vertimientos no domésticos con posibles sustancias de interés sanitario y ambiental las cuales son descargadas al sistema de alcantarillado de la ciudad sin contar con el registro de vertimientos y permiso de vertimientos.

Para lo cual se impusieron los siguientes sellos:

- Equipos de hidrodeseintegración modelos LT 150 y LT 300, así como a las válvulas y líneas de conducción a los tanques de almacenamiento.
- Válvula de purga y desagüe de los tanques de almacenamiento de los vertimientos generados del proceso de hidrólisis alcalina.

A fin de proceder con el levantamiento de la medida preventiva al establecimiento denominado ECOLPETS S.A.S deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Almacenamiento temporal para cadáveres de animales

Se sugiere para el levantamiento de la medida preventiva impuesta en los congeladores para almacenamiento temporal de cadáveres de animales, que el usuario demuestre que cuenta con gestor externo autorizado para la recolección, tratamiento y disposición final de los residuos almacenados en estos.

Posterior a esto el usuario deberá remitir manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y disposición final suministrados por el gestor autorizado.

2. Proceso de hidrólisis alcalina

- a. En el momento de la vista se informó que el único equipo que se encontraba en funcionamiento era el hidrodeseintegrador modelo LT – 300, por lo tanto, para realizar el levantamiento de la medida preventiva impuesta al hidrodeseintegrador modelo LT – 300, debe realizar el retiro de los residuos contenidos en este, toda vez que el equipo se encontraba en funcionamiento al momento de imponer dicha medida. En este sentido el usuario deberá remitir mediante oficio el plan operativo y logístico que garantizará la descarga y entrega de estos residuos a un gestor externo autorizado para su recolección, tratamiento y disposición final; por principio de precaución deberán ser manejados como residuos peligrosos. En ningún caso se podrá realizar vertimiento de sustancias líquidas producto del proceso de hidrólisis alcalina a la red de alcantarillado de la ciudad.
- b. En caso de que el hidrodeseintegrador modelo LT – 150 se hubiera encontrado en funcionamiento y/o contenga alguna carga se deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente. Siendo el caso se sugiere realizar el levantamiento de la medida preventiva impuesta al hidrodeseintegrador modelo LT – 150, a fin de realizar el retiro de los residuos contenidos en este. En este sentido el usuario deberá remitir mediante oficio el plan operativo y logístico que garantizará la descarga y entrega de estos residuos a un gestor externo autorizado para su recolección, tratamiento y disposición final; por principio de precaución

deberán ser manejados como residuos peligrosos. En ningún caso se podrá realizar vertimiento de sustancias líquidas producto del proceso de hidrólisis alcalina a la red de alcantarillado de la ciudad.

- c. *En caso que en los tanques de almacenamiento se encuentre contenido remanente de los vertimientos generados del proceso de hidrólisis alcalina, el usuario deberá suministrar el esquema logístico por el cual se realizará la descarga y embalaje y de esta manera su posterior entrega a gestor externo autorizado para su recolección, tratamiento y disposición final. Por principio de precaución deberán ser manejados como residuos peligrosos. En ningún caso se podrá realizar vertimiento de sustancias líquidas producto del proceso de hidrólisis alcalina a la red de alcantarillado de la ciudad.*

La autoridad ambiental realizará acompañamiento a la entrega de los residuos catalogados como peligrosos por principio de precaución, posterior a esto el usuario deberá remitir manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y disposición final suministrados por el gestor externo autorizado.

- d. *Remitir concepto de uso del suelo emitido por autoridad competente en el cual se evidencie la compatibilidad del uso del suelo con la actividad específica del proceso de HIDROLISIS ALCALINA en el predio identificado con nomenclatura urbana Calle 87 N° 20 – 20 Local 1.*

En el caso que el concepto del uso del suelo sea compatible con la actividad específica desarrollada, el usuario deberá tramitar permiso de vertimientos.

De acuerdo con el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente expuesto en el presente Concepto Técnico se solicita al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, iniciar los procesos administrativos a que haya lugar”.

(...)

Concepto técnico No. 01377 del 3 de abril de 2017

(...)

6. ANALISIS AMBIENTAL

De conformidad en lo evidenciado en la visita de control realizada el día 16/02/2017, se determina que el establecimiento no garantiza la gestión externa de los residuos infecciosos (restos de óseos de animales), toda vez que no cuenta con las certificaciones emitidas por el gestor externo encargado del tratamiento por termodestrucción. De igual manera no se evidencia que cuente con gestor externo autorizado para la recolección, tratamiento y disposición final de los residuos químicos reactivos (envases o empaque de hidróxido de potasio).

El establecimiento no realiza implementación y seguimiento al plan de gestión integral de residuos hospitalarios y similares, ya que no registra en el formato RH1 la generación en peso de los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes y restos óseos de animales) así como los químicos reactivos (envases o empaques de hidróxido de potasio). De igual manera no ha realizado la remisión del informe anual de generación de residuos hospitalarios y similares correspondiente la vigencia 2016.

En cuanto a los otros residuos peligrosos de origen administrativo se evidenció que el establecimiento no cuenta con un plan integral donde se garantice el manejo integral de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como luminarias, cartuchos, tóner, pilas, baterías y equipos eléctricos y

electrónicos RAEES, incluyendo las características de peligrosidad; así como un formato donde se registre el tipo de residuo y cantidad de la generación de los otros residuos peligrosos de origen administrativo, en el momento que se generen.

En relación con el componente de vertimientos se evidencia mediante visita de control del día 16/02/2017, que el establecimiento denominado ECOLPETS S.A.S desarrolla el proceso de HIDROLISIS ALCALINA utilizando como base de tratamiento el químico reactivo HIDROXIDO DE POTASIO – KOH (cuyas características químicas de acuerdo con la ficha técnica suministrada por el representante legal del establecimiento incluyen: metales pesados tales como aluminio, níquel, cadmio y plomo, de igual manera contiene sulfatos, nitritos y nitratos, sulfuros y fosforo) ver Ficha técnica del producto adjunto al Concepto Técnico, catalogado como una sustancia o desecho peligroso con corriente de peligrosidad Y35 según el Anexo 1 “Lista de Residuos o Desechos Peligrosos Por Procesos o Actividades” contenido en el Artículo 2.2.6.2.3.6., el cual pertenece al Título 6. Residuos Peligrosos. Capítulo 1. Sección 1. Objeto, alcance y definiciones del Decreto 1076 del 2015. Como resultado de este proceso se generan vertimientos que son descargados a la red de alcantarillado de la ciudad con posible contenido de sustancias de interés sanitario y ambiental, así como material orgánico proveniente de la descomposición de los cadáveres animales.

Es de resaltar que el establecimiento ECOLPETS S.A.S no cuenta con permiso de vertimientos ni registro de vertimientos, sin embargo, se evidencia en el sistema de información de la entidad un radicado donde se inició el trámite de registro de vertimientos mediante radicado 2017ER16216 del 20-02-2017 ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se identifica que el proceso de hidrolisis alcalina desarrollado por el establecimiento ECOLPETS S.A.S genera vertimientos no domésticos con posibles sustancias de interés sanitario y ambiental en función de la ficha técnica del producto suministrado por el representante legal del establecimiento en la cual se relaciona que este insumo químico reactivo hidróxido de potasio está compuesto por: metales pesados tales como aluminio, níquel, cadmio y plomo, de igual manera contiene sulfatos, nitritos y nitratos, sulfuros y fosforo. Por lo tanto, se puede generar un posible riesgo de afectación al Recurso Hídrico y al suelo.

Según lo anterior, el establecimiento incumple la siguiente normatividad en materia de residuos peligrosos y vertimientos:

Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

Artículo 5°. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA. El establecimiento no ha registrado ante la Secretaría Distrital de Ambiente los vertimientos no domésticos que genera a la red de alcantarillado del distrito capital.

Artículo 9°. Permiso de vertimientos. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

Literal b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

- El establecimiento *ECOLPETS S.A.S* en el desarrollo del proceso de hidrólisis alcalina donde se utiliza como base el químico reactivo Hidróxido de potasio – KOH (cuyas características químicas de acuerdo con la ficha técnica suministrada por el representante legal del establecimiento incluyen: metales pesados tales como aluminio, níquel, cadmio y plomo, de igual manera contiene sulfatos, nitritos y nitratos, sulfuros y fosforo) ver Ficha técnica del producto adjunto al Concepto Técnico, generando vertimientos no domésticos con posible contenido de sustancias de interés sanitario y ambiental.

Artículo 18º. Sustancias peligrosas. Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo o sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 o la norma que la modifique o sustituya.

- El establecimiento utiliza químico reactivo hidróxido de potasio (cuyas características químicas de acuerdo con la ficha técnica suministrada por el representante legal del establecimiento incluyen: metales pesados tales como aluminio, níquel, cadmio y plomo, de igual manera contiene sulfatos, nitritos y nitratos, sulfuros y fosforo) ver Ficha técnica del producto adjunto al Concepto Técnico, en el proceso de hidrólisis alcalina generando vertimientos con posibles sustancias de interés sanitario y ambiental.

Decreto 1076 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.

- No cuenta con un plan integral de los otros residuos peligrosos de origen administrativo donde se garantice el correcto manejo interno y externo de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como luminarias, cartuchos, tóner, pilas, baterías y equipos eléctricos y electrónicos RAEES, incluyendo las características de peligrosidad de los otros residuos peligrosos de origen administrativo.
- No cuenta con un formato que permita realizar el registro de la generación de los residuos químicos reactivos (envases o empaques de hidróxido de potasio) y de los otros residuos peligrosos de origen administrativo, los cuales deben ser diligenciados oportunamente (de forma secuencial y a la fecha).

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

- El establecimiento genera vertimientos no domésticos producto del proceso de hidrólisis alcalina en cual se utiliza como base del tratamiento el químico reactivo Hidróxido de potasio – KOH (cuyas características químicas de acuerdo con la ficha técnica suministrada por el representante legal del establecimiento incluyen: metales pesados tales como aluminio, níquel, cadmio y plomo, de igual manera contiene sulfatos, nitritos y nitratos, sulfuros y fosforo) ver Ficha técnica del producto adjunto al Concepto Técnico, en este sentido el vertimiento puede contener posibles sustancias de interés sanitario y ambiental.

6. CONCLUSIONES

De conformidad con la visita realizada el día 16/02/2017 se impuso medida preventiva en flagrancia, esto debido a que se evidencia que el establecimiento ECOLPETS S.A.S desarrolla proceso de HIDROLISIS ALCALINA utilizando como base de tratamiento HIDROXIDO DE POTASIO – KOH (cuyas características químicas de acuerdo con la ficha técnica suministrada por el representante legal del establecimiento incluyen: metales pesados tales como aluminio, níquel, cadmio y plomo, de igual manera contiene sulfatos, nitritos y nitratos, sulfuros y fosforo) ver Ficha técnica del producto adjunto al Concepto Técnico. Como resultado de este proceso se generan vertimientos que son descargados a la red de alcantarillado de la ciudad, con posible contenido de sustancias de interés sanitario y ambiental, así como material orgánico proveniente de la descomposición de los cadáveres de animales.

Teniendo en cuenta lo anterior, se identifica que el proceso de hidrolisis alcalina desarrollado por EECOLPETS S.A.S genera vertimientos no domésticos con posibles sustancias de interés sanitario y ambiental en función de la ficha técnica del producto suministrado por el representante legal del establecimiento en la cual se relaciona que este insumo químico reactivo hidróxido de potasio está compuesto por: metales pesados tales como aluminio, níquel, cadmio y plomo, de igual manera contiene sulfatos, nitritos y nitratos, sulfuros y fosforo. Por lo tanto, se puede generar un posible riesgo de afectación al Recurso Hídrico y al suelo.

Es de resaltar que el establecimiento denominado ECOLPETS S.A.S no cuenta con permiso de vertimientos ni registro de vertimientos, sin embargo, se evidencia en el sistema de información de la entidad un radicado donde se inicia el trámite de registro de vertimientos.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la manera señalada a continuación.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **conceptos técnicos Nos. 00891 del 21 de febrero de 2017(2017IE36789) y 01377 del 3 de abril de 2017 (2017IE61845)**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución 3957 del 19 de junio de 2009** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”

Artículo 5°.Registro de Vertimientos. *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.*

(...)

“Artículo 9 °. *Todos aquellos usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de ambiente.*

a) usuario generador de aguas residuales industriales que efectuó descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

²Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

b) usuario generador de vertimientos no domésticos que efectuó descargas líquidas a la red de alcantarillado público del distrito capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

(...)

Artículo 18. Sustancias peligrosas. Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo o sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 o la norma que la modifique o sustituya.

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

“Artículo 2.2.3.3.4.3 Prohibiciones. No se admiten vertimientos:

(...)

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos

(...)

Artículo 2.2.3.3.5.1: Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

- El establecimiento genera vertimientos no domésticos producto del proceso de hidrólisis alcalina en cual se utiliza como base del tratamiento el químico reactivo Hidróxido de potasio – KOH (cuyas características químicas de acuerdo con la ficha técnica suministrada por el representante legal del establecimiento incluyen: metales pesados tales como aluminio, níquel, cadmio y plomo, de igual manera contiene sulfatos, nitritos y nitratos, sulfuros y fosforo) ver Ficha técnica del producto adjunto al Concepto Técnico, en este sentido el vertimiento puede contener posibles sustancias de interés sanitario y ambiental.

En materia de vertimientos, es necesario tener en cuenta que la Ley 1955 de 2019 en su artículo 13 establece: “REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”. Esta Ley fue publicada en el diario oficial el día 25 de mayo de 2019, entrando a regir el día 27 de mayo de 2019.

En virtud de dicha norma, la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, emitió la circular Directiva No. 00001 el cual estableció:

“El PND expedido mediante la Ley 1955 de 2019, tiene plena vigencia y sus efectos empezaron a regir desde el día 27 de mayo del año 2019, siendo el día siguiente hábil a su publicación el Diario Oficial No. 50964 del 25 de mayo del mismo año (Artículo 65 en consonancia con el 87 del CPACA).

- Si bien existe un conflicto normativo entre una resolución de la SDA (Resolución 3957 de 2009) y el Plan Nacional de Desarrollo. Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce que la resolución debe sujetarse a lo dispuesto por la ley, que en este caso, se trata de una ley orgánica, de superior categoría inclusive entre las propias leyes (Sentencia C037/2000).
- Como consecuencia de lo anterior, a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, **no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado (...)**. Subrayado y sombreado fuera del texto”.

Que, si bien es cierto, desde el día 27 de mayo del año 2019, no se requiere permiso de vertimientos, antes de esta derogatoria tácita se debía cumplir con el permiso y según aspectos evidenciados en visita de control realizada el día 16 de febrero de 2017, a la sociedad **ECOLPETS S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.933.846-2, registrada bajo la matrícula No. 02641459 del 8 de enero de 2016, actualmente activa, se evidenció que la sociedad debía tramitar el respectivo registro y permiso de vertimientos para el predio ubicado en la avenida carrera 20 No. 87 – 03, en la localidad de Barrios Unidos, de Bogotá, D.C., adicionalmente en el desarrollo de las actividades en el predio se realizaron vertimientos no domésticos al alcantarillado publicado de esta ciudad de sustancias peligrosas, actividades prohibidas por la normatividad ambiental legal vigente.

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso. En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y, por tanto, con el mérito suficiente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **ECOLPETS S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.933.846-2, registrada bajo la matrícula No. 02641459 del 8 de enero de 2016, actualmente activa.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental; en contra de la sociedad **ECOLPETS S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.933.846-2, actualmente activa, registrada bajo la matrícula No. 02641459 del 8 de enero de 2016, ubicada en la avenida carrera 20 No. 87 – 03, en la localidad de Barrios Unidos, de Bogotá, D.C, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ECOLPETS S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.933.846-2, en la avenida carrera 20 No. 87 – 03, a través de su representante legal o quien haga sus veces o su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2017-176**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental o el que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia **no** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MAGNER ALEJANDRO MEDINA MARQUEZ	CPS:	CONTRATO 20221429 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	13/12/2022
MAGNER ALEJANDRO MEDINA MARQUEZ	CPS:	CONTRATO 20221429 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	15/12/2022

Revisó:

ANGELICA HIGUERA RODRIGUEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	16/01/2023
CRISTIAN DANIEL LOPEZ PINEDA	CPS:	CONTRATO 2021-0645 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	01/07/2023
ANGELICA HIGUERA RODRIGUEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	13/06/2023
ISABEL CRISTINA ANGARITA PERPIÑAN	CPS:	CONTRATO 20230538 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	16/01/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	06/10/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

EXPEDIENTE: SDA-08-2017-176